



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00361-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANGIE MILEIDY MELO SÁNCHEZ EN  
CONTRA DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ANGIE MILEIDY MELO SÁNCHEZ**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **ANGIE MILEIDY MELO SÁNCHEZ** presentó acción de tutela en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que se ampararan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, a la prevalencia del interés general sobre el particular y a la salud, en vista de que la demandada retuvo los dineros depositados en las cuentas maestras que, en nombre de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, abrió **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, para el recaudo de los aportes al régimen contributivo de los afiliados a ésta última, con lo cual se imposibilita el giro de recursos a las I.P.S. y, sobre todo, se ve amenazada la atención en salud de sus usuarios, situación por la que considera que se han visto conculcadas las prerrogativas antes mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1575.

En su contestación, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** alegó que existía una falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que la accionante no acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales o la existencia de una amenaza que recayera sobre los mismos. Añadió que no es responsable de pagar prestaciones económicas ni de atender los requerimientos en salud de los afiliados a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** Terminó diciendo que las medidas cautelares se han aplicado con apego estricto a la normatividad vigente sobre la materia, de modo que sus actuaciones han sido lícitas.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1576, 1577, 1578 y 1579, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas. Al respecto, la segunda de las entidades mencionadas señaló que dentro de sus competencias, no estaba dirimir las controversias contractuales que surgieran entre los agentes del Sistema General de Seguridad Social ni intervenir en el levantamiento de las medidas cautelares que decretaban los Jueces.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** manifestó que la accionante no debió dirigir la tutela en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sino frente a la autoridad que decretó la medida cautelar. Agregó que, en todo caso,

existía una falta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que a ella correspondía.

**MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción **sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**<sup>2</sup>. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”<sup>3</sup>.*

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela **es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos**; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

En el caso concreto, la tutela no prospera porque la señora **ANGIE MILEIDY MELO SÁNCHEZ** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de las prerrogativas constitucionales que, eventualmente, le habrían sido vulneradas a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** o a sus afiliados.

La accionante tampoco acreditó que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** o sus afiliados, le hubiesen conferido poder para promover la presente acción constitucional, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Añádese a lo ya dicho que la actora constitucional no es usuaria de la EPS antes mencionada, pues como puede verse en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra inscrita a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Ahora bien, no se desconoce que la accionante manifestó, en varios apartes del escrito de tutela, que la presentaba para *“la defensa del interés general”* y *“la protección de los recursos destinados a cubrir la atención en salud del pueblo colombiano”*, lo que sucede es que para el amparo de los mismos existe la acción popular, cuya finalidad puede ser evitar el daño contingente o cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se encuentran la defensa del patrimonio público, la salubridad pública y el acceso efectivo a los servicios públicos, sin que se haya explicado el motivo por el cual dicha herramienta no resultaría idónea para el amparo de éstas prerrogativas, máxime cuando el Juez que tenga a su cargo el conocimiento de la misma puede tomar, incluso desde la admisión de la demanda, *“las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza”*, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

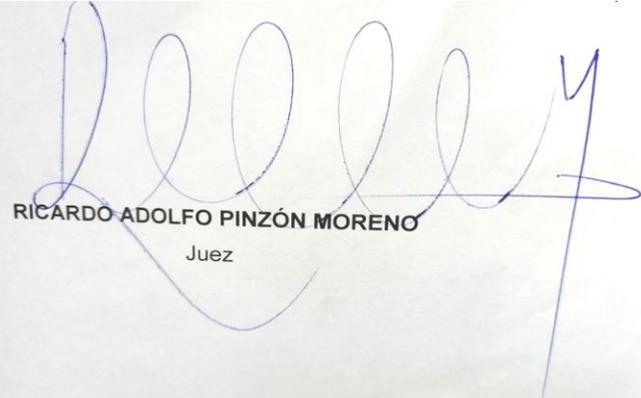
### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ANGIE MILEIDY MELO SÁNCHEZ**, frente a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez